



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 131 De Jueves, 5 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220108200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jonathan Arley Rodriguez Aguilar	04/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230019200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mariela Payares Sossa	04/10/2023	Auto Niega
08001418901420230029700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Mercedes Tejeda De Sofan	04/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220097300	Ejecutivo Singular	David Alberto Perez Barba	Licenia Bolaño Perez	04/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220097300	Ejecutivo Singular	David Alberto Perez Barba	Licenia Bolaño Perez	04/10/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420200061000	Ejecutivo Singular	Ivan Enrique Urbina Parias	Carlos Beltran Sanchez	04/10/2023	Auto Decide
08001418901420210057600	Ejecutivo Singular	Jorge Gonzalez Rubio	Maria Del Rosario Lopez Fernandez	04/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190060400	Verbales De Minima Cuantia	Ruben Dario Salzar Londoño	Banco Colpatria	04/10/2023	Auto Niega - Adición

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

282b5a7a-80e4-4015-97de-bf68284b32e5



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230019200

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandados:** Mariela Payares Sossa

**Decisión:** Negar seguir adelante la ejecución

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, dado que, si bien afirma el apoderado que se encuentra adjuntado conjuntamente con la guía de entrega, aportando para tal efecto una guía de consulta, al tratar de verificar dicho proceder, evidencia el juzgado lo siguiente:



De tal manera que, resulta imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su efectiva notificación; oportunidad que resulta propicia para recordar nuevamente que, en este aspecto la hermenéutica legal debe ser estricta y siempre favorable al acceso a la justicia y de defensa, por estar comprometidas garantías de rango legal (art. 29 C.Pol.). En este sentido, tal vacío no puede constituirse en un detrimento de las garantías procesales de defensa con las cuales contaría el extremo pasivo de la Litis al momento de ser enterado de las razones que lo vinculan al presente proceso; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440746faf72f747ce1ef2bcbb67e32f04af90655998f2160fefdbf1259e31346**

Documento generado en 04/10/2023 08:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuarto (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230029700

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

**Demandado:** Ana Mercedes Tejeda De Sofan

**Decisión:** Ordenar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo [amtejeda0430@hotmail.es](mailto:amtejeda0430@hotmail.es) afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65220aeea9306ea1d16a946c1fb40abf52a9794b68e0beab839cd337959e4d2**

Documento generado en 04/10/2023 08:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Declarativo (Responsabilidad civil contractual):** 08001418901420190060400

**Demandante:** Rubén Darío Salazar Londoño

**Demandado:** Scotiabank Colpatria S.A., antes Corporación Popular de Ahorro Corpavi

**Decisión:** Negar adición de sentencia

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente y de manera oportuna, memorial solicitando la adición de la sentencia de fecha 29 de junio del 2023, argumentando la omisión por parte de esta agencia judicial de referirse acerca de 2 aspectos puntuales relacionados esencialmente con la aplicación y contabilización del término prescriptivo en el asunto *sub examine*, considerando que, este despacho judicial se abstuvo de dar aplicación al contenido del art. 41 de la Ley 153 de 1887 en consonancia con la Sentencia C-398 del 2006.

La procedencia de la figura jurídica de adición de providencias judiciales se encuentra supeditada a la acreditación de las exigencias legales contenidas en el art. 287 del C.G.P., norma que textualmente dispone lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

La norma en cita establece de manera expresa la procedencia de la adición en los casos de ausencia de pronunciamiento respecto a los extremos de la Litis o cualquier punto que debía ser objeto de decisión; considerando este operador judicial que, no encuentran asidero jurídico las razones expuestas en la solicitud incoada por el apoderado demandante, las cuales, lejos de ser encuadrables en una solicitud de adición, constituyen realmente una censura a la motivación expresada en la decisión cuestionada, supuesto último notoriamente improcedente en consideración a la imposibilidad de ser presentado recurso de reposición en contra de sentencias, ni apelación, dada la cuantía y naturaleza del presente proceso verbal sumario.

Este juzgado precisó de manera razonada los fundamentos jurídicos que orientaron la declaración de la prescripción extintiva de la obligación reclamada, con base a la prosperidad



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la excepción de mérito presentada por la parte demandada en tal sentido, dado el excesivo tiempo de más de 18 años transcurrido desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta la presentación del libelo, motivación suficiente para el sustento de la decisión conforme al marco fáctico expuesto en el presente caso.

En efecto, la norma y pronunciamiento jurisprudencial alegados por el apoderado demandante permiten reafirmar sin equívocos la decisión adoptada, puesto que, según el art. 41 de la Ley 153 de 1887, el término prescriptivo a ser aplicado en un caso cuyo interregno temporal coincida con 2 normas prescriptivas, debe ser observado a elección del prescribiente; razón por la cual, dada la elección del término prescriptivo de diez (10) años contenido en la Ley 791 del 2002, nuevamente se puede evidenciar la configuración del evento prescriptivo en el presente caso, interpretación que fue expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-398 del 2006 presuntamente desatendida por este juzgado en palabras del solicitante; oportunidad en la cual fue sostenida la exequibilidad de dicha facultad de elección a favor del prescribiente; razones por las cuales, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición incoada por el apoderado demandante; en armonía con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P. y en consonancia con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3db97e115e732cfa861592313e3aba679461c4268e9068682b57970faf6cc**

Documento generado en 04/10/2023 08:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 08001418901420200061000  
**Proceso:** Ejecución  
**Demandante:** Iván Enrique Urbina Parias  
**Causante:** Carlos Beltrán Sánchez  
**Decisión:** Entrega vehículo.

### 1. ASUNTO:

El demandado y vencedor dentro de la causa del epígrafe, ha solicitado se “...requiera al *PARQUEADERO SERVICIOS INTREGRADOS AUTOMOTRIZ SAS* en el sentido de que se me entregue sin obstáculo alguno, el Automotor de Marca Renault Modelo 2012 de Placas DGW-625 Línea Sandero... Por lo anterior, solicitamos el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 06 de diciembre de 2022, en el cual se decretó la inmovilización del vehículo...”.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Problema a resolver.

La cuestión a dilucidar, de acuerdo a la petición elevada por el demandado, se circunscribe a determinar a quién corresponde el pago de los gastos ocasionados con la práctica de medidas cautelares en la presente ejecución, la cuales correspondieron al embargo e inmovilización de vehículo automotor.

#### 2.2. Fundamentos normativos.

La Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse con relación a un caso similar, consideró lo siguiente:

*“En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”; son expensas, verbigracia, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho”, o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho”, por tal razón, el numeral 3º del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.*

*Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”.*

*Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1º del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.*

*Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, “se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar “las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito” (artículo 1177, ejusdem)».<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto original)*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. STC15348-2019. Sentencia del 13 de noviembre de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

**2.3. Caso concreto.**

En el presente asunto la parte demandada, vencedora del juicio, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre vehículo automotor de su propiedad, la cual implica que, actualmente, el vehículo se encuentre inmovilizado en parqueadero dispuesto para tal fin. Expresó, como fundamento de tal pedimento, que el parqueadero se negó a la entrega del bien, so pretexto del pago por el servicio prestado.

De lo anterior surgen varios interrogantes, a saber: i) A quién corresponde el pago exigido por el parqueadero y ii) si el parqueadero puede retener el vehículo hasta tanto se realice el pago del valor exigido.

Conforme a la decisión citada en acápite anterior, en consonancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, los gastos ocasionados por la práctica de medidas cautelares hacen parte de las costas y, por tanto, su pago estará en cabeza de la parte vencida. En el caso particular, se dictó sentencia que desestimó la pretensión ejecutiva, en consecuencia, resultó vencido el extremo activo de la litis. Entonces, he aquí la respuesta al primer aspecto propuesto, pues corresponde al demandante en el caso particular, el pago de las costas.

Ahora, en punto de la negativa de la entidad encargada del depósito del vehículo de someter la entrega del vehículo al pago exigido, resulta ajustada al ordenamiento mercantil, concretamente al artículo 1177 del Código de Comercio, como bien lo explica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

Dicho lo anterior, sería del caso elaborar la correspondiente liquidación de costas, e incluir allí el costo del servicio de parqueadero. No obstante, a la fecha, no cuenta esta agencia judicial con la liquidación del gasto comentado que permita agotar tal labor, motivo por el cual se oficiará al parqueadero a fin de que remitan liquidación actualizada.

Lo anterior no es óbice para que inste a la parte demandante a fin de que realice el pago del gasto generado con ocasión de la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al PARQUEADERO SERVICIOS INTREGADOS AUTOMOTRIZ SAS, para que remita a este despacho una liquidación, a la fecha, del valor al cual asciende la obligación generada con ocasión del depósito del vehículo Renault, modelo 2012, placas DGW-625, línea Sandero, color blanco.

**SEGUNDO:** Instar a la parte demandante en aras de realice el pago de la obligación surgida con ocasión de la materialización de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Notificado por estado del 05-10-2023</p> <p>MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS</p> <p>SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710495f22b808b13e1fe26c87c8f4a14929eec284fb48783a1e9b7ff7a8579ae**

Documento generado en 04/10/2023 08:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210057600

**Demandante:** Jorge González Rubio

**Demandado:** María del Rosario López Fernández

**Decisión:** Ordenar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto del 2023, la abogada BENY ORTIZ JARAMILLO, en su calidad de curador ad litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que obstaculicen su prosperidad, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, la curadora ad litem en mención solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000. Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Fijar a la abogada BENY ORTIZ JARAMILLO como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc70279f83b2ae8755b16e0276d8c089c0e2fa53c516c644f2d627220168d6d**

Documento generado en 04/10/2023 08:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220097300

**Demandante:** Edificio la Isla

**Demandado:** Licenia Bolaño Pérez

**Decisión:** Decretar secuestro de parqueadero y negar secuestro de vivienda

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 040-38273 y 040-38282, objeto de las medidas cautelares de embargo decretadas por este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de julio del 2023, frente a lo cual, una vez analizada la solicitud, se observa que, respecto al primer inmueble, reposa en el expediente constancia de inscripción de la cautela de embargo en el folios de matrícula inmobiliaria correspondiente; razón por la cual, acreditada la procedencia de la orden solicitada, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de conformidad al contenido del parágrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 del 2016 modificado por el art. 4 de la Ley 2030 del 2020, norma que expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41. (Modificado por el Art. 21 del Decreto 207 de 2022).  
Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde.** *Corresponde al alcalde:*

(...)

*18. Ejecutar las comisiones que trata el Artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

En mérito de lo expuesto en la norma en cita, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla con la finalidad que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para su realización.

Diferente conclusión ha de ser predicada respecto a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con M.I. 040-38282, en consideración a la existencia de medida cautelar de embargo de inmueble registrada en el mismo con ocasión de un proceso coactivo impetrado por la entidad DIAN en contra de la demandada, de acuerdo a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; evidencia que se relaciona a continuación:

	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA</b>
<b>NOTA DEVOLUTIVA</b>	
Página: 1	Impreso el 23 de Agosto de 2023 a las 08:36:50 am
El documento OFCIO Nro 1155 del 21-07-2023 de JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de BARRANQUILLA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-040-6-18877 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-040-1-152448	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 693 DEL CGP). TIENE EMBARGO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIAN	



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Circunstancia que impide la prosperidad de la orden de secuestro solicitada por la parte demandante; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 040-38273, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y ubicado en la Carrera 64 No. 80-23 (Edificio la Isla) de la citada ciudad, y, declarado como propiedad de la demandada LICENIA BOLAÑO PERTUZ, identificada con la C.C. 56.084.253.

Comisiónese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, manifestando que, el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Negar el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 040-38282 objeto de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho judicial, en virtud de auto de fecha 21 de julio del 2023 en contra de la demandada, en observancia del art. 601 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71a350ab99d4ef4df648134d57182ea0d1496caf63a40a0418fbcafce457c8**

Documento generado en 04/10/2023 08:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220097300

**Demandante:** Edificio la Isla

**Demandado:** Licenia Bolaño Pérez

**Decisión:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación física a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, será negada la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868a2a6b7b653adc39440a75e35a3fcd9b7eacb5fff7d566b8a687ccecee4f**

Documento generado en 04/10/2023 08:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuarto (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220108200

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Jonathan Arley Rodríguez Aguillar

**Decisión:** Ordenar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo [jonathanarley03@gmail.com](mailto:jonathanarley03@gmail.com) afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe039a71dd930747b7b3646a939a9c9d0c0bc2ea1c3133944d246b7e181a665**

Documento generado en 04/10/2023 08:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**